

**LEONOR BEDOYA REYES  
ABOGADA  
UNIVERSIDAD LIBRE**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL FAMILIA  
DR. PABLO IGNACIO VILLATE MONROY  
MAG, PONENTE  
E.S.D.**

**REF: EXPROPIACION  
DE: ICCU  
CONTRA: SORAIDA VALLEJO  
RAD 252693103 001 2018-132 01  
SUSTENTACION APELACION**

*LEONOR BEDOYA REYES, mayor, vecina de Ibagué e identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la señora SORAIDA VALLEJO, quien obra como demandada, dentro del proceso de la referencia, procedo dentro del término legal a sustentar ante su señoría; la apelación parcial formulada a la sentencia de fecha 31 de agosto de 2023.*

*La sentencia en su numeral primero; procede a conceder la expropiación por vía judicial en favor del Instituto de infraestructura y concesión de Cundinamarca ICCU, por motivos de utilidad pública e interés social de la franja de terreno que el juzgado ya delimito e indico por sus características y linderos en esta diligencia.*

*La inconformidad parcial frente al numeral primero de esta decisión radica en la forma en que en diligencia de entrega anticipada, y tal como allí lo expreso la señora SORAIDA VALLEJO, se coloca una cerca en la totalidad del tramo expropiado marcando límites, pretendiéndose hoy imponer una carga a la demandada, esto es que sea quien adelante diligencias tendientes a obtener el acceso a su predio, el cual se encuentra vedado, en razón de la barrera física impuesta (cerca), compromiso o condición que no aparece pactada en ningún documento, pero si apareciendo registro documental de que el predio si poseía entradas que debían ser respetadas y reubicadas por la parte demandante, constituyendo esto un abuso del derecho frente a la demandada*

*Dentro del predio Finca la Libertad, existía el establecimiento de comercio que funcionaba bajo el nombre comercial "Asadero Restaurante La Virgen" con matrícula mercantil desde el año 2013 y del cual se generaba el ingreso para el*

*sustento de la familia de la demandada y que contaba con su respectivo acceso vehicular, restaurante y vivienda que entró en la negociación de la franja de terreno expropiada, lo que se respalda con documentos que obran en el proceso, ellos son:*

- 1. Certificado de cámara de comercio*
- 2. registro fotográfico de establecimiento pre existente, restaurante.*
- 3. Promesa de compraventa que relaciona el área adquirida por DEVISAB y que incluye vivienda y planta física del restaurante*
- 4. Acta de reunión de 6 de junio de 2017 donde la demandada solicita el acceso de dos tramos, que suman 80 metros para la reubicación de vivienda y restaurante*
- 5. EL acta de compromiso de fecha 6 de septiembre de 2017 suscrita entre las partes, en que resalto los literales A y C dentro de los compromisos de DEVISAB; consecuencia del acta de reunión de fecha 6 de junio de 2017*
- 6. la comunicación de fecha 8 de octubre de 2019 dirigida a SORAIDA VALLEJO por el consorcio DEVISAB, en respuesta a lo solicitado por la misma el 08/10 de 2019, en la que el concesionario accedió a respetar y proveer de accesos al área remanente del inmueble, tal como lo manifiesta el numeral 5 Y 11 en el que reitera el compromiso de dejar los accesos al inmueble*
- 7. Radicación de petición de licencia para construcción (restaurante)*

*Esta acción de delimitar toda la franja expropiada, por parte de la demandante, claramente no respeta los compromisos previos adquiridos y coarta derechos fundamentales: al trabajo, circulación, igualdad, más cuando expresamente se admite no haber discutido las especificaciones y la forma de delimitar. Los contratos deben celebrarse y ejecutarse de buena fe, antes y durante su ejecución respetando lo pactado, el ejercicio abusivo de la posición dominante del estado, contraria el principio de buena fe pues impide a la parte débil ejercer y satisfacer sus derechos.*

*Desde el inicio de la negociación y en reiteradas ocasiones se ha solicitado al concesionario delimitar el terreno de maneras menos gravosas, tal como consta en el oficio presentado por parte de la propietaria al concesionario con la referencia SOLICITUD A RESPUESTA ENT-2029-5842, PREDIO DVS TC 235, se adquieren compromisos recíprocos, que no han sido respetados por DEVISAB y que han imposibilitado finiquitar la negociación*

*La necesidad o exigencia de la protección no la constituye el virtual derecho real existente sobre el inmueble, sino su ejercicio como simple expresión material de manifestación o efecto externo; por lo tanto, en caso de no respetarse los ingresos preexistentes constituyen una perturbación en el goce y disfrute de la propiedad debiéndose restablecer (circulación, trabajo, igualdad) las cosas al estado en que se hallaban antes de la expropiación, sobre el remanente del predio, si prima el interés general sobre el particular, ello no implica que se deba asumir limitaciones*

*al derecho a circular, usar y disponer del remanente del bien; causando un perjuicio sin justificación.*

*En relación con el desequilibrio de las partes, corresponde al fallador interpretar la situación para que favorezca equilibradamente los intereses de las partes, protegiendo a quien en razón de su condición económica, se enfrenta en desventaja al obligársele a asumir posiciones contractuales que vulneran sus derechos fundamentales, modificando parcialmente lo resuelto en cuanto a que en la delimitación del área expropiada se respeten físicamente los ingresos pre existentes al remanente del predio de la demandada, eliminando las barreras físicas impuestas (cera)*

*El núcleo esencial del derecho de propiedad privada para la Corte Constitucional implica que éste es un derecho subjetivo con inherentes funciones sociales y ecológicas, dirigido a asegurar el cumplimiento de varios deberes Constitucionales, por lo que con respecto a él se deben adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las funciones, consolidando los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad. Según las palabras de la Corte Constitucional, la función social de la propiedad, le impone al propietario una serie de restricciones a su derecho de dominio en aras de la preservación de los intereses sociales, respetando sin eliminar un nivel mínimo de goce y disposición de un bien que permita a su titular obtener utilidad económica que justifiquen la presencia de un interés privado en la propiedad.*

*La Sentencia C-158/02. I Sala Plena. indico: La expropiación aparece en el mismo artículo 58 constitucional como un argumento que asegura al Estado, que tiene la dirección del proceso económico y la prestación de los servicios públicos, la potestad de afectar la propiedad privada. Sin embargo, tan grande poder debe ejercerse, como todos los poderes en el Estado Constitucional en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes. "Esto nos lleva a considerar otros principios fundamentales de la Carta: También somos estado de derecho y el principio de legalidad expresado particularmente en el artículo 6, es pilar para que haya actos del Estado exentos de control y mucho menos contrarios a la Constitución. "La expropiación debe respetar estos principios, y es aquí donde la previsión normativa del inciso final del artículo 58 de la Carta resulta fuera de contexto, cuando no contradictorio con los postulados que como principios fundamentales trae el título primero de la Carta. Una expropiación por razones de equidad no controvertible judicialmente, es extraño al marco general de derechos y garantías de los propietarios de los bienes y derechos en Colombia; una ley cuyo contenido de utilidad pública o de interés social no pueda discutirse en los tribunales es un acto dictatorial del legislador que desconoce la primacía de la Constitución y el debido proceso.*

**NOTIFICACIONES**

*La poderdante en la calle 36 NO 4 H 12 Ibagué [vsoraida88@gmail.com](mailto:vsoraida88@gmail.com)*

*La suscrita en la cra 2 No14 A 25 ofc 308 C Yulima Ibagué tel 310 2287733  
leonor1963@hotmail.com*

*Atentamente.*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leonor Bedoya Reyes', written in a cursive style. The signature is positioned on a light-colored, textured background.

**LEONOR BEDOYA REYES**  
C.C.No. 38.261.535 Ibagué  
TP.No. 43.992 CSJ

rad 252693103 001 2018-00132-01

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca

<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 04/10/2023 12:39

Para: Daniel Augusto Mora Mora <dmoram@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: leonor1963@hotmail.com <leonor1963@hotmail.com>; Ninon Lucinda Oviedo Ferreira

<noviedo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diana Marcela Diaz Muñoz <ddiazmun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (230 KB)

APELACION EXPROP (TRIBUNAL.pdf;

**Buenos días, tenga excelente día.**

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

**Secretaría**

**Sala Civil Familia**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**

---

**De:** leonor bedoya reyes <leonor1963@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 4 de octubre de 2023 11:31 a. m.

**Para:** Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@devisab.com <notificacionesjudiciales@devisab.com>; Nataly Reina <notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca.gov.co>

**Asunto:** rad 252693103 001 2018-00132-01

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.